



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 22 de enero de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/11-3-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Jacob Vergara Rayo en contra del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, por no haber dado contestación, respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, emitida el 17 de noviembre de 2000, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Jacob Vergara Rayo, por parte del citado Ayuntamiento, quien limitó al ahora recurrente su derecho a la posesión, en virtud de que sin acreditar legitimidad alguna y sin contar con el consentimiento de su titular, procedió a utilizar una hectárea del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", para destinarla como tiradero de basura, inobservando con dicha actuación lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica que abarcan cualquier acto que emane de una autoridad. Además, de que no dio contestación respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, que el 17 de noviembre de 2000 emitió la citada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a esa Presidencia Municipal.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Jacob Vergara Rayo existió violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica; por ello, el 1 de junio de 2001 emitió la Recomendación 13/2001, dirigida al Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, a fin de que instruya al Regidor de Servicios Generales de ese Municipio, a efecto de que cese de inmediato el depósito de basura en la fracción del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", por parte de los camiones recolectores de dicho Ayuntamiento, así como el retiro y limpieza de los desechos existentes; proceda a restituir el derecho de posesión de la fracción del predio en cuestión a su propietario Jacob Vergara Rayo y le cubra la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, a que haya lugar conforme a la ley.

Recomendación 013/2001

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUE AGRAVIADO EL SEÑOR JACOB VERGARA RAYO

México, D.F., a 1° de junio de 2001.

LICENCIADO BOLÍVAR MENDOZA DUARTE

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente número 2001/11-3-I, relacionados con la queja presentada por Jacob Vergara Rayo, en contra de actos violatorios de sus derechos humanos, realizados por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, específicamente al derecho de posesión, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

A. El 26 de junio de 2000, el señor Jacob Vergara Rayo, presentó queja ante la Coordinación de Derechos Humanos de la Región de Tierra Caliente, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en contra del referido Ayuntamiento, motivo por el cual se radicó el expediente citado.

B. El 17 de noviembre de 2000, una vez integradas y analizadas las evidencias que constituyen el expediente CODDDEHUM-CRTC/041/2000-II, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, al acreditar, en su concepto, los derechos de propiedad y posesión del quejoso, sobre el inmueble rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", que se integra por 27 hectáreas, observó que una de ellas es utilizada por el Ayuntamiento Municipal como tiradero de desechos, lo que motivó, previo desahogo de pruebas que dicha Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, dirigiera a usted la recomendación número 023/2000, en los siguientes términos:

...PRIMERA: Se le recomienda respetuosamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, sea respetada la propiedad y posesión del predio denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", propiedad del C. JACOB VERGARA RAYO, debiendo girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se evite depositar desechos (basura), en dicho predio. SEGUNDA: Asimismo, se le recomienda instruir para que las delimitaciones puestas por ese H. Ayuntamiento, en la propiedad del quejoso, sean retiradas del lugar y con la mayor prontitud ordene a quien corresponda sean retirados todos los desechos que ese H. Ayuntamiento de manera reiterada, ha venido depositando en una fracción del predio citado. TERCERA: Con copia de la presente, dese vista a la Representación Social adscrita a esta Comisión, para que si lo considera pertinente, inicie la averiguación correspondiente por los hechos a que se contrae la presente resolución...

C. El 21 de noviembre de 2000, mediante oficio 565/2000, le fue notificada a la autoridad el contenido de la recomendación transcrita en el párrafo anterior, sin que hasta la fecha de la

interposición del presente recurso, haya dado contestación, respecto de la aceptación o no del documento citado.

D. El 22 de enero de 2001, esta Comisión Nacional admitió el escrito de impugnación presentado por el quejoso y le asignó el número de expediente 2001/11-3-I.

II. EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

A. Escrito de inconformidad, del 15 de diciembre de 2000, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, por el señor Jacob Vergara Rayo.

B. Escrito del 10 de enero de 2000, suscrito por el Presidente de dicha Comisión Estatal, por el que remite el expediente para la interposición del citado Recurso y a su vez rinde el informe correspondiente.

C. El expediente original de la queja número CODDEHUM.CRT/041/2000-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, que contiene las constancias siguientes:

1. El escrito de queja del 10 de junio de 2000, suscrito por el quejoso Jacob Vergara Rayo.
2. La documental pública consistente en el instrumento notarial número 3096, volumen XIX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con folio de derechos reales número 1602, del 8 de abril de 1988, donde consta que dicho predio rústico es propiedad del quejoso. Además, diversas fotografías donde se observa que dicho terreno es ocupado para tiradero de desechos.
3. Copia fotostática del recibo oficial número 1097, de 12 de febrero de 2000, extendido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, respecto del pago catastral, a nombre de Jacob Vergara Rayo, respecto del predio rústico de su propiedad, por la cantidad de setenta y nueve pesos.
4. Copia certificada del certificado catastral, de 13 de septiembre de 1989, expedido por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado de Guerrero, el que hace constar que el predio rústico, ubicado en "Cruz Grande y Tiembra la Tierra", en la localidad de San Miguel Totolapan, Municipio del mismo nombre, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, es propiedad de Jacob Vergara Rayo.
5. Veinte documentales consistentes en copias fotostáticas de fotografías, donde se observa que dicho predio es ocupado como tiradero de desechos.
6. Oficio número 289/2000, del 26 de junio de 2000, relativo al informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, del que se advierte: "...que el predio es utilizado como tiradero de desechos sólidos, en atención a que en período comprendido de 1993-1996, que conformó la anterior administración municipal a cargo del licenciado Néstor I. Márquez Morante, celebró con el quejoso contrato de compraventa..."

7. Acta del 9 de agosto de 2000, suscrita por servidores públicos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, relacionada con la diligencia de inspección ocular, sustentada con diversas fotografías, llevada a cabo en el predio de referencia.

8. Dictamen pericial en materia de topografía, del 30 de agosto de 2000, suscrito por el ingeniero Facundo R. Morales Solís.

D. Oficio número 4672, de 29 de marzo de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó informe a la autoridad presuntamente responsable sobre la aceptación o no de la recomendación de mérito.

Solicitud que fue cumplimentada con un escrito que no contiene número, ni fecha y es signado por ausencia del Presidente Municipal, con firma ilegible, en cuyo contenido se expresa que se tiene la intención de encontrar alguna solución al conflicto, pero no se dice si acepta o no la citada recomendación.

E. Dentro de las acciones desarrolladas por esta Comisión Nacional, a efecto de integrar el expediente, se solicitó el apoyo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, a efecto de que personal de dicha institución se constituyera en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad federativa, el cual constató, en el acta circunstanciada que obra glosada en el expediente a estudio, que la propiedad rústica motivo de la controversia que ocupa nuestro estudio se encuentra inscrita a nombre del recurrente, bajo el número de derechos reales 1603.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El quejoso Jacob Vergara Rayo formuló queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, en relación con la violación de sus derechos de propiedad y posesión que tiene sobre una hectárea del predio denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", que es utilizado como tiradero de desechos por el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, y respecto del cual la mencionada autoridad no acreditó derecho alguno.

Para integrar debidamente el expediente, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero solicitó los informes a las autoridades e instruyó a personal de su adscripción para que realizaran visita de inspección al predio en cuestión, a fin de verificar los argumentos expuestos en la queja:

Cumplimentado lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, determinó que existían violaciones respecto de la utilización del predio cuestionado, razón por la cual emitió la recomendación 023/2000, del 17 de noviembre de 2000, por la que solicitó al Presidente Municipal respetara la propiedad y posesión del predio en comento e instruyera lo conducente a fin de evitar el depósito de basura, y que a su vez fueran retirados del lugar, con la mayor prontitud, tales desechos; asimismo, que se diera vista a la representación social para que, si lo consideraba pertinente, iniciara la averiguación correspondiente por los hechos a que se contrae la resolución en comento.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de perfeccionar el recurso interpuesto por el recurrente, por oficio número 4672, de 29 de marzo de 2001, solicitó informes a la autoridad presuntamente responsable sobre la aceptación o no de la recomendación de mérito, petición que fue atendida a través de un escrito que no contiene número de registro, ni fecha, y es signado, en ausencia del Presidente Municipal, por una firma ilegible, sin indicar si acepta expresamente la recomendación.

IV. OBSERVACIONES:

Del análisis efectuado a todas y cada una de las evidencias que integran el expediente de queja, que culminó con el dictado de la citada recomendación de mérito, así como de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera, tal y como lo señaló la Comisión Estatal, que el Ayuntamiento ha vulnerado en perjuicio del recurrente los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica que abarcan cualquier acto que emane de una autoridad.

El primer numeral determina, en lo conducente, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridades competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el primer párrafo del artículo 16, exige a las autoridades emitir actos, dentro del ámbito de su competencia, debidamente fundados y motivados; situaciones que evidentemente no se llevaron a cabo, ya que, como se explicará más adelante, no existe título alguno que legitime a ese Ayuntamiento para ocupar el inmueble respectivo, ni disposición legal alguna que lo faculte a realizar un acto de este tipo.

Lo anterior impone a las autoridades estatales y municipales el deber de apegar sus actos a las leyes secundarias, de forma tal, que cuando el Ayuntamiento de mérito determinó utilizar la fracción del predio denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", propiedad de Jacob Vergara Rayo, violó su derecho a usar, disfrutar y disponer del inmueble de su propiedad de la forma en que más conviniera a sus intereses, además de que dichos actos de autoridad no estuvieron fundados ni motivados en ley alguna aplicable al caso concreto.

Hechas las precisiones anteriores, y entrando en materia del presente asunto, se expone lo siguiente:

Es válido afirmar que, en el caso en estudio, la propiedad del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra" quedó fehacientemente demostrada a favor del recurrente Jacob Vergara Rayo, y que la posesión de la fracción del inmueble aludido fue tomada por el Ayuntamiento de forma contraria a derecho y sin el consentimiento del legítimo propietario. Al respecto, el Código Civil del Estado de Guerrero, artículos 696 al 793, regula la posesión, y establece una serie de formas, efectos y consecuencias de cómo puede adquirirse la posesión. En el caso en estudio, como ya quedó precisado en los párrafos que anteceden, conforme al artículo 700 del mismo Código Civil en comento, cuando la posesión sea consecuencia de una situación contraria a derecho, la persona que tenga a su favor la posesión originaria, que en este asunto lo es sin duda el propietario

JACOB VERGARA RAYO, puede pedir que se le dé la posesión a ella misma. La materia del presente recurso, además atento al contenido de los numerales 1735, 1750 y 1968, último párrafo, del ordenamiento legal en cita, determinan la obligación para el Ayuntamiento de entregar el bien materia de la controversia y a cubrir al propietario la reparación del daño, así como la indemnización de los perjuicios.

Bajo este orden de ideas, cabe subrayar que, del cúmulo de evidencias que integran el expediente, quedó acreditada la propiedad del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra" en favor del recurrente Jacob Vergara Rayo, con las documentales públicas y administrativas, consistentes en la copia certificada de las escrituras del predio de mérito, relativa al instrumento notarial número 3096, volumen XIX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con folio de derechos reales número 1602, de 8 de abril de 1988, así como con las copias del pago catastral correspondiente al año 2000, y certificado catastral expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero; pero, sobre todo, con el acta circunstanciada de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, de donde se desprende que funcionarios de ella se constituyeron en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha entidad federativa, y constaron que la propiedad rústica motivo de la controversia que ocupa nuestro estudio se encuentra inscrita a nombre del recurrente, bajo el número de derechos reales 1603. Documentales éstas que constituyen evidencia clara para la acreditación del derecho de propiedad, por ser éstos los documentos jurídicos idóneos para tal efecto.

Es también importante señalar, lo manifestado por usted, en su calidad de Presidente Municipal, al desahogar el informe requerido por la Comisión Estatal, en que expresamente mencionó que durante el período 1993-1996, siendo Presidente Municipal el licenciado Néstor I. Vázquez Morante, se adquirió, mediante contrato de compra-venta, la fracción del terreno señalado al señor Jacob Vergara Rayo; sin embargo, no exhibió ningún documento que acreditara ese dicho.

En el presente asunto, el hecho de que a JACOB VERGARA RAYO, se le hubiera limitado el derecho a la posesión sobre una hectárea de su propiedad, del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", ello se produjo sin el consentimiento del titular; lo anterior se acreditó con la propia manifestación de usted, cuando, al rendir el informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, señaló que desde la administración municipal de 1993 a 1996 y hasta la actual, que usted preside, el Municipio de San Miguel Totolapan ha llevado a cabo diversos actos consistentes en la utilización de una fracción del inmueble rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra", el cual que tiene una extensión total de 3,456 metros cuadrados, con el fin de destinarlo a tiradero de basura, en virtud de que se adquirió dicha fracción mediante la celebración de un contrato de compra venta con el señor Jacob Vergara Rayo, aunque, como ya se dijo, no se acredita tal afirmación con prueba alguna.

Las aseveraciones anteriores se corroboran, además, con la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, de 29 de agosto de 2000, en cuya acta se hace constar que se verificó la afectación al predio propiedad del quejoso; documental que se ilustró mediante fotografías del lugar, donde aparece que, durante el desarrollo de la misma, se constató la descarga de desechos que realizó un vehículo propiedad del Ayuntamiento señalado; asimismo, con el dictamen

pericial en materia de topografía, de 30 de agosto de 2000, suscrito por el ingeniero Facundo R. Morales Solís, designado por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, a petición de la Comisión Estatal, quien concluyó, en sus puntos resolutiveos, que la fracción afectada corresponde al predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra".

Evidencias todas ellas, que permiten concluir que la utilización del predio en cuestión, para el depósito de los desechos de basura por parte del Ayuntamiento Constitucional referido, vulnera el derecho de posesión que tiene el agraviado sobre la fracción de terreno que forma parte del predio multimencionado y que es de su propiedad, ya que el actuar no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus ..."propiedades, posesiones y derechos..." y la manifestación de la autoridad, en el sentido de que existía un contrato de compraventa previo celebrado entre la pasada administración y el quejoso, no se acreditó de forma alguna.

De todo lo hasta aquí expuesto, se evidencia que la posesión que tiene el Ayuntamiento no es producto de un derecho real o personal distinto del de propiedad, que sí acreditó Jacob Vergara Rayo; esto es, que la citada posesión se obtuvo de manera ilegal, privando al propietario de su posesión originaria que se traduce en el poder de gozar del inmueble.

Bajo este orden de ideas se acreditan las violaciones cometidas en perjuicio del recurrente, pues evidencian que desde la administración municipal de 1993-1996, incluyendo a la actual, se han llevado a cabo actos en forma permanente que afectan el derecho de posesión del quejoso, al utilizar parte de su predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra" como tiradero de basura municipal, sin contar para ello con su autorización, ni documento del que se desprenda la propiedad o posesión legítima que alega a su favor dicho Ayuntamiento.

De todo lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta instancia lo relacionado a la reparación del daño que debe cubrir el Ayuntamiento de mérito al señor Jacob Vergara Rayo, como consecuencia de la violación del deber jurídico que debió haber observado de respetar su derecho de posesión desde el año de 1993, en razón a la desposesión que realizó sobre una fracción del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembla la Tierra" en perjuicio del quejoso.

Al respecto, como quedó enunciado en párrafos anteriores y derivado del contenido de los artículos 1735, 1750, 1968, último párrafo, del Código Civil del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento está obligado a entregar el bien que en este caso lo es el inmueble aquí descrito, y a cubrir al propietario la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

En efecto, tales artículos señalan que todo hecho de hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios; tales hechos pueden consistir en una acción o en una omisión y el dolo a que hacen referencia los numerales en comento consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia o la mera negligencia, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Asimismo, indican, que sólo existirá obligación de indemnizar, sin que exista dolo o culpa, en los casos especificados por la ley.

Por su parte, el artículo 1750 del mismo Código Civil determina que el estado y el municipio tendrán la obligación de responder de los daños causados por sus obreros, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendados.

Por último, el párrafo final del numeral 1968 establece que el que contraviniere una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Así pues, se advierte que con su actuar la autoridad dejó de observar, además de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, lo dispuesto en el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la que consagra el derecho que todo individuo tiene de usar y gozar de sus bienes, pudiendo el Estado subordinar ese derecho por causa de utilidad pública y mediante indemnización, según las formas que la ley establece.

Atento a lo anterior, una vez que se ratifica la recomendación expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, le dirijo a usted C. Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, en el Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Instruir al Regidor de Servicios Generales del Municipio, a efecto de que cese de inmediato el depósito de basura en la fracción del predio rústico denominado "Cruz Grande y Tiembala la Tierra", por parte de los camiones recolectores del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, así como el retiro y limpieza de los desechos existentes.

SEGUNDA: Restituir el derecho de posesión de la fracción del predio referido en el punto anterior, al propietario JACOB VERGARA RAYO.

TERCERA: Cubrir a JACOB VERGARA RAYO, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, a que haya lugar, conforme a la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico señalado en el párrafo que antecede, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional